



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 13 de junio de 2018

**SENTENCIA N.º 213-18-SEP-CC**

**CASO N.º 0133-17-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 11 de enero de 2017, la señora María Fernanda Rigail Pons, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial dictada el 25 de noviembre de 2016, por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el juicio de alimentos congruos N.º 2015-08455.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 18 de enero de 2017, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 0133-17-EP no se presentó previamente, otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, mediante providencia dictada el 2 de marzo de 2017, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que aquello implique algún pronunciamiento en relación con la pretensión.

Mediante memorando N.º 0502-CCE-SG-SUS-2017 del 03 de mayo de 2017, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 3 de mayo de 2017, remitió el caso N.º 0133-17-EP, a la jueza constitucional sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el

despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia dictada el 12 de enero de 2018, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los señores jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con la finalidad que presenten un informe de descargo debidamente motivado, en el término de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por la legitimada activa.

### **Antecedentes fácticos**

El 16 de diciembre de 2015, la señora María Fernanda Rigail Pons, por sus propios derechos, presentó demanda en contra de su cónyuge, señor Carlos Alberto Avellán Arteta, para solicitar el pago de una pensión mensual, por concepto de alimentos congruos. El conocimiento de esta demanda correspondió en primera instancia al juez de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, quien mediante resolución judicial dictada, el 20 de septiembre de 2016, aceptó la demanda y fijó una pensión alimenticia de USD \$1.224,00 mensuales.

Contra esta decisión judicial, la legitimada activa interpuso recurso de apelación. La Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante resolución judicial emitida el 25 de noviembre de 2016, aceptó parcialmente el recurso planteado y fijó la pensión de alimentos congruos en la suma de USD \$2.000,00 mensuales. Sobre este escenario jurídico, la accionante presentó acción extraordinaria de protección.

### **De la solicitud y sus argumentos**

En el texto de la demanda de acción extraordinaria de protección, la señora María Fernanda Rigail Pons manifiesta que la decisión judicial dictada el 25 de noviembre de 2016, por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.



En este sentido, indica que en la decisión judicial impugnada se verifica falta de coherencia entre las premisas y la conclusión, por cuanto lo que se expone en el considerando tercero es incongruente con los criterios formulados en el considerando cuarto, puesto que, mientras en uno se sostiene que la confesión judicial no guarda pertinencia con la causa ni aporta al esclarecimiento de los hechos, en otro, contradictoriamente se toma en cuenta las respuestas proporcionadas en la confesión judicial para sustentar la decisión final.

Además, señala que existe falta de motivación, en razón que el órgano juzgador al momento de resolver fundó su decisión en base a su parecer, a su criterio personal y a sus propias ideas, sin considerar los hechos probados dentro del juicio. Por tales motivos, menciona que la decisión judicial impugnada incumple con el requisito de lógica, debido a que no existe coherencia entre la premisa y la conclusión, así como entre esta y la decisión final.

### **Derecho constitucional presuntamente vulnerado**

A partir de las consideraciones antes expuestas, la legitimada activa expresa que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

En mérito de lo señalado, la señora María Fernanda Rigail Pons, solicita textualmente lo siguiente:

En virtud que la acción extraordinaria planteada reúne los requisitos contemplados en los Arts. 94 de la Constitución de la República; y, los Arts. 61, 62 numerales 1, 2, 6 y 8; y, Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, relativo a su admisibilidad, solicito se dignen aceptar a trámite la presente acción.

De conformidad con lo determinado en el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente solicito, que en sentencia, se disponga lo siguiente:

Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por la accionante  
**MARÍA FERNANDA RIGAIL PONS.**

Disponer como medida, la reparación integral por el daño material sufrido como consecuencia del detrimento de mis ingresos; y, se ordene que mi cónyuge CARLOS ALBERTO AVELLÁN ARTETA, restituya a mi favor los alimentos congruos que recibía de su parte.

### **Decisión judicial impugnada**

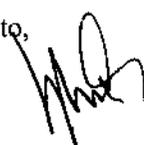
La decisión judicial impugnada es la resolución dictada el 25 de noviembre de 2016, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el juicio de alimentos congruos N.º 2015-08455, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

**JUEZ PONENTE: CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE, JUEZ**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.**

Quito, viernes 25 de noviembre del 2016, las 08h34.

**VISTOS:** Avocamos conocimiento de esta causa, los Doctores: Fausto René Chávez (juez ponente), Luis Lenin López Guzmán y Paquita Chiluiza Jácome, en calidad de jueces, por lo que el Tribunal se encuentra debidamente integrado por quienes nos encontramos investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal. En lo principal en el juicio de alimentos congruos, iniciado por MARÍA FERNANDA RIGAIL PONS en contra de CARLOS ALBERTO AVELLAN ARTETA, el Juez de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia de Pichincha, Dr. Juan Alberto Cadena, en resolución dictada el 20 de septiembre de 2016, las 15h18, acepta la demanda de alimentos congruos presentada y fija como pensión alimenticia provisional la cantidad de USD 1.224,00; resolución de la cual la actora inconforme con la misma interpone Recurso de Apelación y se adhiere el demandado. Radicada la competencia en el Tribunal por el sorteo de Ley se considera: **PRIMERO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-** a) Conforme el Artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación planteado.- b) Se ha cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, que influyan o puedan influir en la decisión de la causa; por lo que no se aprecia que deba ser declarada nulidad procesal alguna en el presente caso y en su lugar se reconoce la validez del proceso. **SEGUNDO.- ANTECEDENTES.-** A fs. 47 a 51 del cuaderno de primera instancia, comparece la parte accionante y manifiesta: "La partida de Registro Civil, en una foja útil adjunto,





acredita la celebración del matrimonio de la compareciente y Carlos Alberto Avellán Arteta, quien, en la demanda de divorcio propuesta el día 29 de octubre de 2015, en contra de la compareciente, sustanciada por la Unidad Judicial Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, de la Provincia de Pichincha, signada con el No. 17203-2015-15757, textualmente dijo: “Es el caso señor Juez que con fecha 21 de agosto de 2014, me vi obligado a abandonar el hogar conyugal que lo manteníamos en el inmueble ubicado en la Urbanización Las Lomas, sector La Primavera, lote 45 de esta ciudad de Quito y desde esa fecha hasta la presente se ha producido el abandono injustificado del compareciente, por más de 6 meses ininterrumpidos en el hogar conyugal.” Ese reconocimiento formal del injustificado abandono del que he sido víctima, coetáneamente, implicó la suspensión de la entrega mensual de la suma de DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (U.S.\$ 10.000,00), consignada a mi orden mediante depósitos bancarios, en la cuenta corriente No. 02005043197 de Produbanco, más el adicional beneficio, de todos los consumos efectuados por la compareciente, Titular Adicional de las tarjetas pertenecientes a Carlos Alberto Avellán Arteta: de crédito AMERICAN EXPRESS No. 371693020652023; y, de débito VISA DEBIT No. 4197490000052090, cuyos promedios mensuales de consumo representaban la suma aproximada de VEINTICINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (U.S.\$ 25.000,00)”; motivaciones por las que demanda a su cónyuge alimentos congruos. A fs. 87 a 90 consta un escrito suscrito por el demandado de 4 de marzo del 2016, en el que señala domicilio judicial y designa su defensor. Se abre la causa a prueba por el término legal, en el cual los contendientes han solicitado la práctica de las pruebas de las que se creen asistidos en defensa de sus intereses. El Juez de instancia acepta la demanda de alimentos congruos presentada y fija como pensión alimenticia provisional la cantidad de USD 1.224,00; resolución de la cual la actora inconforme con la misma interpone Recurso de Apelación y se adhiere el demandado, los que concedidos y por el sorteo realizado en esta instancia le ha correspondido a este Tribunal conocer y resolver la misma. **TERCERO.- PRUEBAS.-** Acorde con el Artículo 115 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, es obligación de los juzgadores expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde con el principio de verdad procesal, contemplado en el Artículo. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena que las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, generan una dependencia directa de los infrascritos respecto de la información introducida al proceso por los sujetos del mismo, y que a su vez origina responsabilidades legales en aquellos, en caso de que se cambie artificialmente el estado de las cosas, lugares o personas a fin de inducir a engaño al juez, conforme nuestra legislación punitiva vigente. Por lo tanto, conforme a la información existente en el proceso se tiene: 1.- De autos se desprende una serie de documentos que hacen relación al patrimonio que tiene el obligado. 2.- Las partes han rendido confesión judicial a tenor de los interrogatorios presentados por las partes y que obran de fs. 439 para el demandado y fs. 443 para la actora, interrogatorios que no tienen relación a la pertinencia de la causa, por lo que no aportan al esclarecimiento de los hechos; sobresaliendo en la confesión de la actora que está

viviendo en una casa de la sociedad conyugal y que cuenta con personal de servicio pagado por sus padres. **CUARTO.- CONSIDERACIONES LEGALES.-** La actora basa su demanda de alimentos congruos en lo dispuesto en los Arts. 349 numeral 1 del Código Civil, que a la letra dice: “Se deben alimentos: 1.- Al cónyuge.”; 63, 724 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a la cuantía en los juicios de alimentos y al trámite que debe darse a la acción legal de esta naturaleza, respectivamente; destacándose en la disposición del Art. 724 su último inciso que dice: “La mujer separada del marido probará además al proceder contra este que está abandonada de él o separada con justa causa.”; es decir que la actora estaba en la obligación de probar que se encuentra abandonada de él o separada con justa causa. De la revisión de los autos se tiene que el demandado ha expresado y reconocido que ha abandonado injustificadamente su hogar el 21 de agosto del 2014; es decir que se ha probado que la actora del juicio se encuentra abandonada injustificadamente por parte de su cónyuge, lo que le hace acreedora a que aquel le suministre una pensión alimenticia en calidad de alimentos congruos. Además por Ley, la tasación de la pensión se debe hacer como lo dispone el Art. 357 del Código Civil que dice: “Tasación de los alimentos.- En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.” En este orden de ideas, corresponde establecer el monto de la pensión alimenticia a recibir y se tiene: 1.- La Corte Constitucional Para el Período de Transición, en la Sentencia N° 007-12-SCN-CC, caso N° 0010-11-CN, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 641, miércoles 15 de febrero del 2012, p. 21, ha dicho el colectivo constitucional, sobre los alimentos congruos, lo que transcribimos “Los alimentos legales, en cuanto a la mayor o menor obligación de suministrarlos, de acuerdo con el artículo 351 del Código Civil, se dividen en congruos y necesarios. “Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social”, y, necesarios “los que le dan (al alimentario) lo que basta para sustentar la vida”. La subsistencia modesta, que es lo que se tiende a conseguir con los alimentos congruos, según la doctrina y la ley, sería aquella que se lleva a cabo con sobriedad, compostura, con recato y consideración en los gastos y adquisiciones, sin lujos ni pompas. Este modo de vivir tiene que desenvolverse de acuerdo a la posición social del alimentado. De lo dicho resulta que los alimentos congruos son mayores que los necesarios, porque para regularlos no se atiende únicamente a la subsistencia física y material del alimentario, sino también a su posición social. En definitiva, la noción de alimentos necesarios es objetiva; en cambio, la de los alimentos congruos es subjetiva. Cabe destacar que el juez, tratándose de alimentos congruos o necesarios, deberá fijar una pensión alimenticia que permita al reclamante su normal desenvolvimiento en la vida, en forma decorosa y digna. Consecuentemente la clasificación de alimentos congruos y necesarios tiene como propósito respetar el derecho de las personas a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición,...” Para el caso de nuestro análisis es pertinente revisar el significado del vocablo abandonado, para lo cual nos remitimos al Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas: “Abandonado.- ...desamparar a una persona, alejarse de la misma; sobre todo, cuando su situación se torna difícil o grave por esa causa.”; y del proceso se extrae que la señora MARÍA





FERNANDA RIGAIL PONS, si bien es cierto fue abandonado por su cónyuge injustificadamente; no es menos cierto que, aquella no ha quedado desamparada con obligaciones que cubrir para vivienda, y otros gastos personalísimos en que aquella incurre, ya que está ocupando un departamento de propiedad de la sociedad conyugal en la parroquia de Cumbayá, cantón Quito, y sus gastos como los de servicio a decir de aquella los cubren sus padres. Además al parecer administra un departamento ubicado en la ciudad de Guayaquil en el edificio Bilmore; de lo que se infiere que la accionante tiene un estilo de vida acorde con su situación social; correspondiendo si fijar una pensión alimenticia que cubra los gastos en que incurra para su sustento diario. De autos no se encuentra que aquella haya demostrado cual es el valor al que asciende este gasto; por lo que se torna complejo fijar una pensión que cubra su alimentación, sin tener elementos de juicio suficientes para fijarla, corriendo el riesgo de fijar una pensión elevada que se convertiría en valores ilegítimamente entregados o por el contrario en una irrisoria cantidad que no cubra sus más elementales necesidades de alimentación.

**QUINTO.- CONSIDERACIÓN FINAL.-** El Tribunal no comparte la expresión asentada en el escrito de apelación de la actora de este juicio, que la pensión fijada por el Juez de primer nivel es “misérrima”, puesto que es una expresión por demás peyorativa; puesto que para el común de los ecuatorianos esa suma significa más de tres salarios básicos unificados. Sin embargo dada la posición social de los contendientes, a sus capacidades económicas; bien puede el demandado sufragar una pensión alimenticia mayor a la fijada por el Juez de primer nivel, que no sea excesiva; ni tampoco de una suma irrisoria; por lo que este Tribunal procede a aceptar parcialmente el Recurso de Apelación y fija la pensión alimenticia que por alimentos congruos debe suministrar CARLOS ALBERTO AVELLAN ARTETA en favor de MARÍA FERNANDA RIGAIL PONS en la suma de USD 2.000,00 mensuales.

**SEXTO.- DECISION.-** Con los antecedentes expuestos y al amparo de las disposiciones legales citadas, este Tribunal: **RESUELVE.-** Aceptar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la actora y fija los alimentos congruos en la suma de USD 2.000,00 mensuales, (dos mil dólares); consecuentemente se desecha la adhesión interpuesta por el demandado. En los términos de esta resolución se reforma la subida en grado. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para los fines de ley. **NOTIFÍQUESE.-**

### **Informes de descargo**

### **Legitimados pasivos**

### **Señores jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

Conforme consta en la razón sentada por la actaria del despacho, el 12 de enero de 2018, los señores jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a pesar

de ser legalmente notificados mediante oficio N.º 007-PBS-SUS-CC-2018 del 12 de enero de 2018, no comparecieron al proceso constitucional.

### **Tercero con interés**

#### **Señor Carlos Alberto Avellán Arteta**

Conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho, el 12 de enero de 2018, el señor Carlos Alberto Avellán Arteta, a pesar de ser legalmente notificado en la casilla constitucional N.º 1079 y en los correos electrónicos señalados para el efecto, no compareció al proceso constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

La peticionaria se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.





### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones con fuerza de sentencia que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará sobre dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional<sup>1</sup>.

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión, el derecho

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

## **Análisis constitucional**

### **Determinación del problema jurídico**

La Corte Constitucional reitera la relevancia que tiene para nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, el derecho constitucional al debido proceso, mismo que es un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un proceso judicial, puesto que permite la articulación de una serie de principios y garantías básicas para la correcta administración de justicia, entre una de ellas, la garantía de la motivación de las decisiones judiciales. Esta garantía constitucional implica la explicación ordenada de las razones jurídicas que llevaron a los operadores de justicia a emitir la correspondiente decisión fundada en derecho.

### **Resolución del problema jurídico**

Con las consideraciones anotadas, esta magistratura constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto, a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

**La decisión judicial expedida el 25 de noviembre de 2016, por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, en el juicio de alimentos congruos N.º 2014-08455, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un conjunto de garantías básicas a observar dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las partes intervinientes, encaminado a lograr que este cumpla con su fin primordial de obtener justicia<sup>2</sup>; este derecho constitucional busca primordialmente:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 059-17-SEP-CC, caso N.º 0118-13-EP.



Proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse. Asimismo, este derecho constitucional es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia<sup>3</sup>.

Bajo esta consideración, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, es la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I del texto constitucional<sup>4</sup>, que responde a un requerimiento que proviene del principio de legitimación democrática de la función judicial, en tanto no existe duda que la obligación constitucional de motivación de las resoluciones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia<sup>5</sup>.

Así pues, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales “tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tienen la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso...”<sup>6</sup>.

De la misma forma, este máximo órgano de justicia constitucional, mediante la sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP, indicó que la motivación:

No se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP.

<sup>4</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 numeral 7 literal I, establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado.

Igualmente, la sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP, estableció que:

El objeto substancial de la motivación de las sentencias es determinar las razones por las cuales se acepta o se niega las pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales.

En el ámbito internacional de los derechos humanos, la Corte Constitucional comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su doctrina jurisprudencial<sup>7</sup>; en este contexto, la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala respecto a la motivación, señaló:

... [U]na exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP, expuso: “La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser **razonable, lógica y comprensible**; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados”.

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 248; Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 152 y 153.



En tal virtud, la Corte Constitucional desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de la garantía de la motivación con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Sobre estos tres criterios constitucionales que conforman la garantía de la motivación, la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, expuso:

Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En consecuencia, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

### **Razonabilidad**

En relación con el criterio de razonabilidad, este máximo Organismo de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-10-EP, indicó que “este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho”<sup>8</sup>.

En términos similares, la sentencia N.º 065-17-SEP-CC, caso N.º 0948-15-EP, expuso que este criterio “comprende la fundamentación de la decisión en la normativa pertinente en razón de la naturaleza del caso concreto, tanto para establecer la competencia de la autoridad judicial, así como para determinar el tipo de acción correspondiente al caso concreto”.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-11-EP; sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP, entre otras sentencias.

En este orden de ideas, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto. Así se podrá decir que, una decisión cumple con el criterio de razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho constitucional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se fundamente en normas que son conformes con la Constitución de la República y no en aquellas que contraríen las mismas<sup>9</sup>.

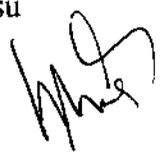
A efectos de analizar el criterio de razonabilidad, es pertinente precisar que la decisión judicial impugnada tiene como origen el recurso de apelación presentado el 22 de septiembre de 2016, por la legitimada activa en contra de la decisión judicial dictada el 20 de septiembre de 2016, por el juez de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, que aceptó la demanda de alimentos congruos seguida por la accionante en contra de su cónyuge y, en consecuencia, fijó como pensión provisional la suma de USD \$ 1.224,00 mensuales.

En el caso *sub examine*, los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha radican en debida forma su competencia para resolver el recurso de apelación, en atención con lo dispuesto en el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como también establecen la validez del proceso, al constatar que dentro de la causa se observaron las solemnidades sustanciales y se cumplieron con las garantías básicas del debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República.

Una vez fijada su competencia y decretada la validez procesal, el órgano judicial realiza una descripción sucinta de los antecedentes del caso concreto. Luego de aquello, la sala juzgadora, de conformidad con lo previsto en los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, cita las pruebas actuadas dentro del proceso en base a la cuales adoptará su decisión judicial.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SFP-CC, caso N.º 0610-14-EP.





Finalmente, los operadores de justicia formulan el análisis de fondo en relación con la controversia, para lo cual, invocan los artículos 349 numeral 1, 351, y 357 del Código Civil; asimismo, los artículos 63 y 724 del Código de Procedimiento Civil (vigente a la época), que contienen las reglas sustantivas y adjetivas que rigen la institución jurídica de los alimentos congruos. Adicionalmente, el órgano judicial, para sustentar su decisión, identifica la sentencia N.º 007-12-SCN-CC de esta Magistratura constitucional en la que fueron desarrollados criterios jurisprudenciales respecto a los alimentos congruos.

Por lo visto, la Corte Constitucional verifica que la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en mérito de las atribuciones concedidas por la Constitución de la República y la ley, delimitó de manera precisa el marco constitucional y legal en su universo de análisis, en el sentido que identificó las disposiciones jurídicas y jurisprudenciales pertinentes, al aplicar dentro de la causa, las normas sustantivas y procesales que regulan la institución jurídica de los alimentos congruos.

En definitiva, este máximo Organismo de administración de justicia constitucional concluye que operador de justicia enunció de manera clara y precisa las fuentes del derecho, por medio de las cuales fundamentó razonablemente su decisión judicial para conocer el presente caso. En tal virtud, la decisión judicial impugnada, desde una óptica formal, cumplió con el criterio de razonabilidad.

### **Lógica**

El parámetro de la lógica implica la debida coherencia de los argumentos expuestos por los operadores de justicia con la conclusión final a la que arriban en una decisión.

En relación con la lógica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona “no solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.

En tal virtud, la lógica se constituye en el criterio que determina que las premisas que conforman la decisión tienen que ser establecidas en un orden lógico y

debidamente estructurado, de tal forma que aquellas guarden relación con la decisión final a la que se arrije.

En el caso *sub júdice*, la legitimada activa señala que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que no existe una relación armónica entre lo afirmado en el considerando tercero con los criterios vertidos en el considerando cuarto, pues mientras en uno se afirma que la confesión judicial no guarda pertinencia con la causa ni aporta al esclarecimiento de los hechos, en otro, contradictoriamente se toma en cuenta las respuestas proporcionadas en la confesión judicial como sustento para adoptar la decisión. Además de ello, estima que existe falta de motivación, por cuanto la decisión judicial impugnada está fundada en el criterio personal del juzgador y no en los hechos probados dentro del juicio.

En razón de lo señalado, es necesario analizar la decisión judicial impugnada, especialmente, el contenido de los considerandos tercero y cuarto a los que se imputa falta de congruencia. En este contexto, se observa que la resolución bajo examen está compuesta por seis considerandos en los cuales consta lo siguiente:

En el primer considerando, el órgano judicial fija su competencia y declara la validez del proceso; luego, en el considerando segundo, realiza una relación sucinta de los antecedentes del caso concreto y delimita el objeto de la litis; continuando con su exposición, en el tercer considerando, cita la prueba aportada dentro del proceso judicial; posteriormente, en el considerando cuarto, invoca la normativa jurídica pertinente y formula su análisis de fondo respecto de la controversia. Por su parte, en el considerando quinto, realiza consideraciones adicionales con relación al establecimiento de la pensión alimenticia; y, finalmente, en el considerando sexto, adopta su decisión aceptando parcialmente la demanda y fijando una pensión alimenticia de USD\$ 2.000,00 a favor de la legitimada activa.

Una vez descrito íntegramente el contenido de la decisión judicial impugnada, la Corte Constitucional centrará su análisis en los considerandos a los que la legitimada activa imputa falta de motivación. En este sentido, en el considerando tercero, se aprecia que el órgano juzgador, al amparo del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, citó las pruebas que fueron aportadas dentro del juicio al manifestar lo siguiente:

... **TERCERO.- PRUEBAS.-** (...) Por lo tanto, conforme a la información existente en el proceso se tiene: 1.- De autos se desprende una serie de documentos que hacen relación al



patrimonio que tiene el obligado. 2.- Las partes han rendido confesión judicial al tenor de los interrogatorios presentados por las partes y que obran de fs. 439 para el demandado y fs. 443 para la actora, interrogatorios que no tienen relación a la pertinencia de la causa, por lo que no aportan al esclarecimiento de los hechos; sobresaliendo en la confesión de la actora que está viviendo en una casa de la sociedad conyugal y que cuenta con personal de servicio pagado por sus padres ...

Del contenido de la resolución impugnada antes transcrita, se desprende que el Tribunal juzgador efectivamente indicó que los interrogatorios aplicados en la confesión judicial no tienen relación a la pertinencia de la causa, por lo que no aportan al esclarecimiento de los hechos. No obstante lo anterior, en el considerando cuarto, se observa que la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, fundamentada en los artículos 34 numeral 1, 351, y 357 del Código Civil, así como en los artículos 63 y 724 del Código de Procedimiento Civil (vigente a la época), expuso la *ratio decidendi* de su resolución, en la cual manifestó:

... **CUARTO.- CONSIDERACIONES LEGALES.-** Del proceso se extrae que la señora MARÍA FERNANDA RIGAIL PONS, si bien es cierto fue abandonado por su cónyuge injustificadamente; no es menos cierto que, aquella no ha quedado desamparada con obligaciones que cubrir para vivienda, y otros gastos personalísimos en que aquella incurre, ya que está ocupando un departamento de propiedad de la sociedad conyugal en la parroquia de Cumbayá, cantón Quito, y sus gastos como los servicios a decir de aquella lo cubren sus padres. Además al parecer administra un departamento ubicado en la ciudad de Guayaquil en el edificio Bilmore; de lo que se infiere que la accionante tiene un estilo de vida acorde con su situación social; correspondiendo si fijar una pensión alimenticia que cubra los gastos en que incurra para su sustento diario ...

De lo expuesto, la Corte Constitucional observa que la Sala juzgadora incurrió en una evidente contradicción cuando formuló su razonamiento, toda vez que, en el considerando tercero afirmó expresamente que la confesión judicial rendida por las partes procesales “no tiene relación con la pertinencia de causa, por lo que no aporta al esclarecimiento de los hechos”; más sin embargo, al formular el considerando cuarto, contradictoriamente, empleó las declaraciones rendidas en la confesión judicial a efectos de elaborar la *ratio decidendi* de la decisión; en efecto, el órgano juzgador en atención a la confesión judicial que rindió dentro de la causa señaló “no es menos cierto que, aquella no ha quedado desamparada con obligaciones que cubrir para vivienda, y otros gastos personalísimos en que aquella incurre, ya que está ocupando un departamento de propiedad de la sociedad conyugal en la parroquia de Cumbayá, cantón Quito, y sus gastos como los servicios a decir de

aquella lo cubren sus padres. Además, al parecer administra un departamento ubicado en la ciudad de Guayaquil en el edificio Bilmore”.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial no guarda una ordenación lógica y sistemática con los elementos que la conforman; esto es, no se pudo comprobar que las premisas constantes en el considerando tercero tuvieran concordancia con lo expuesto por el órgano judicial en el considerando cuarto; en consecuencia, tal configuración provocó un desajuste interno en la decisión judicial, produciendo una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En definitiva, al no existir una coherencia formal entre las premisas que integran la decisión judicial, se determina que en el presente caso la sala juzgadora inobservó el criterio de la lógica.

### **Comprensibilidad**

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”. Así también, la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, mencionó que este criterio reviste de “especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho”.

En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo<sup>10</sup>. No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, pues se requiere, además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia, se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-16-SEP-CC, caso N.º 1827-11-EP.



Esta situación no acontece en el caso bajo examen, debido a que en la decisión judicial impugnada, no existe la congruencia debida entre las premisas del considerando tercero con las premisas que corresponden al considerando cuarto, tal como le corresponde elaborar a los operadores de justicia, en calidad de primeros garantes de los derechos constitucionales del ordenamiento jurídico<sup>12</sup>, razón por la cual, la decisión judicial impugnada deviene en incomprensible.

Por consiguiente, la decisión judicial dictada el 25 de noviembre de 2016, por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 08455-2015, incumplió los criterios constitucionales de lógica y comprensibilidad; en consecuencia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la decisión judicial dictada el 25 de noviembre de 2016, por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 08455-2015.

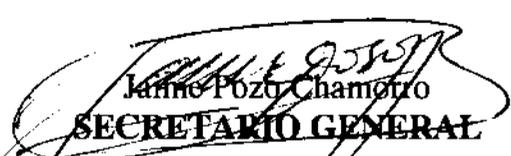
<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 046-16-SEP-CC, caso N.º 2214-13-EP.

3.2. Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conozcan y resuelva el recurso de apelación propuesto por la señora María Fernanda Rigail Pons, por sus propios derechos, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

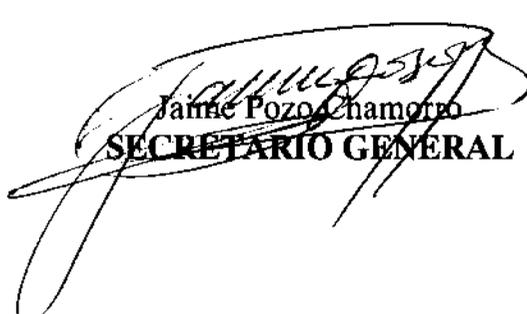


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 13 de junio del 2018. Lo certifico.



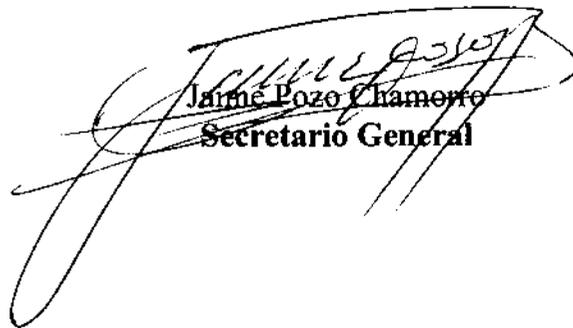
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0133-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 26 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

**JPCh/LFJ**

